

PRESENTACIÓN

I. En fecha 26 de septiembre del año 2002 se publicaron reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de las cuales se otorgó la facultad al Consejo General para expedir el Reglamento de Fiscalización.

II. En fecha 31 de marzo del año 2003, el Consejo General acordó expedir el Reglamento de Fiscalización en los términos previstos por el artículo 47 de la Ley Electoral.

III. Debido a la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro de fecha 30 de septiembre del año 2005, se realizaron modificaciones al Capítulo III, Título Tercero, Libro Primero, relativo a las prerrogativas y formas de financiamiento, específicamente en las secciones de generalidades, financiamiento y contabilidad de los partidos políticos.

IV. Por esta razón, en fecha 13 de febrero de 2006, el Consejo General expidió un nuevo Reglamento de Fiscalización con el objeto de mejorar la vigilancia sobre las operaciones financieras de los partidos políticos.

V. En virtud de las inconsistencias, lagunas y deficiencias detectadas en el ordenamiento de referencia, se consideró conveniente realizar una revisión de su contenido a fin de perfeccionar el esquema de fiscalización, por tal razón, mediante acuerdo del Consejo General de fecha 11 de enero de 2008, se abrogó el ordenamiento referido en el punto anterior, expidiéndose un nuevo Reglamento de Fiscalización.

VI. Derivado de las peticiones efectuadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática y Convergencia, mediante escrito presentado en fecha 27 de junio de 2008, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento de Fiscalización el día 12 de diciembre del mismo año.

VII. Con motivo de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada el 13 de diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización que tenían como sustento normas legales, quedaron con fundamentos inexactos, haciendo necesario ajustar los dispositivos afectados.

VIII. Por las circunstancias referidas en los dos puntos anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro acordó efectuar los ajustes conducentes al ordenamiento reglamentario en comento, a fin de hacerlo

congruente con el marco legal que lo sostiene, determinando que con el propósito de contar con un cuerpo normativo ordenado, se recorriera la numeración del articulado para ocupar el de las disposiciones derogadas, expidiéndose un Reglamento de Fiscalización con numeración secuencial.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, tienen derecho a recibir financiamiento público para la realización de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, editoriales y de investigación, para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación, así como para actividades electorales y de campaña, de conformidad con la fórmula prevista en la Ley.

SEGUNDO. Que adicionalmente, tanto los partidos políticos como las asociaciones políticas, tienen derecho a percibir recursos provenientes de financiamiento privado y de autofinanciamiento, a fin de cumplir cabalmente con los fines constitucionales y legales encomendados.

TERCERO. Que el Instituto Electoral de Querétaro es el organismo público autónomo encargado de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para la renovación de los titulares e integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo y de los ayuntamientos del Estado, siendo autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

CUARTO. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, siendo competente para expedir el Reglamento de Fiscalización.

QUINTO. Que al Instituto Electoral de Querétaro le corresponde fiscalizar el manejo de los recursos financieros de los partidos y las asociaciones políticas, atendiendo las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

SEXTO. Que atentos a las recientes reformas a nuestra Constitución General y a la tendencia que a nivel nacional se ha generado, es menester contar con un dispositivo jurídico claro, coherente y ordenado, que regule la

necesaria fiscalización que debe ejercerse sobre los recursos económicos que manejan los partidos y las asociaciones políticas, lo cual nos coloca a la vanguardia en el concierto de entidades que cuentan con mecanismos eficaces de control y un esquema en el que la rendición de cuentas es un ejercicio cotidiano, práctica que reivindica a las autoridades y a las organizaciones políticas frente a la sociedad.

SÉPTIMO. Que la administración de los recursos financieros por parte de los partidos y las asociaciones políticas, independientemente de la fuente donde surjan, es una actividad en la que debe imperar la ética y la transparencia, en virtud de que dichas entidades juegan un papel primordial en el escenario político de nuestra entidad, el que a su vez sirve de cimiento en la construcción de un Estado democrático.

En mérito de lo anterior, se expide el presente

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único De la Obligatoriedad y de su Interpretación

Artículo 1. El presente reglamento es de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas y órganos del Instituto Electoral, se expide con fundamento en lo establecido por el artículo 43 de la Ley, y tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. Manejar eficiente y ordenadamente el financiamiento;
- II. Aplicar los postulados básicos de la contabilidad financiera;
- III. Regular la presentación de los estados financieros ordinarios, de campaña y de precampaña;
- IV. Dictaminar los estados financieros, y

V. En su caso, desarrollar los procedimientos para la liquidación o conclusión de operaciones.

Artículo 2. La aplicación e interpretación de este reglamento se hará conforme a la letra o a la interpretación jurídica, y a falta de ésta, se fundará en los principios del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, se aplicará en forma supletoria la Ley y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, éste último cuando no contravenga la naturaleza propia del presente Reglamento.

Artículo 3. Los sujetos a este reglamento serán los partidos políticos, las coaliciones, las asociaciones políticas así como sus dirigentes, representantes, responsables del órgano interno, precandidatos, aspirantes a candidatos y candidatos. Asimismo, los órganos electorales que formen parte en los procedimientos aquí descritos.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- b) Instituto: Instituto Electoral de Querétaro;
- c) Consejo: Consejo General;
- d) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- e) Representantes: Representantes legales de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, debidamente acreditados;
- f) Responsable del órgano interno: Responsable del órgano interno encargado de las finanzas, y en su caso, la comisión responsable de las coaliciones;
- g) Dirección de Organización: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;
- h) Coordinación: Coordinación de Partidos y Asociaciones Políticas;
- i) Catálogo: Catálogo de Cuentas y Formatos;

- j) Propaganda: Propaganda electoral;
- k) Campaña: Campaña electoral,
- l) Precampaña: Precampañas electorales; y
- m) Transferencias: Transferencias del órgano de dirección nacional.

Artículo 5. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los postulados básicos de la contabilidad financiera establecidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, los cuales les permitan proporcionar una información veraz y oportuna respecto de sus operaciones.

Artículo 6. El responsable del órgano interno de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas tendrá las obligaciones que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7. El responsable del órgano interno deberá acreditarse por conducto de su representante ante el Consejo en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a su nombramiento o designación. En caso de sustitución el plazo de acreditación será el antes citado.

El convenio de coalición que celebren los partidos políticos, deberá establecer al responsable del órgano interno.

TÍTULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS

Capítulo I De los Ingresos

Artículo 8. Son fuentes de financiamiento para los partidos políticos y coaliciones:

- I. El público;
- II. El privado, y

III. El autofinanciamiento.

A las asociaciones políticas la Ley les reconoce como fuentes de financiamiento:

I. El financiamiento privado, y

II. El autofinanciamiento.

Artículo 9. Todos los ingresos en efectivo que obtengan los partidos políticos y las asociaciones políticas por cualquier modalidad de financiamiento, deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva, respaldarse con la expedición del comprobante que reúna los requisitos fiscales, registrarse contablemente y reportarse en los estados financieros que presenten al Instituto para su fiscalización, apoyándose en la documentación comprobatoria correspondiente. Las donaciones en especie se registrarán contablemente y se reportarán en los estados financieros, acompañando la respectiva documentación legal comprobatoria.

Los ingresos que perciban las coaliciones deberán soportarse en los comprobantes fiscales del partido político coaligado que indique el convenio respectivo y sujetarse a los límites y condiciones previstos en la Ley y el párrafo anterior como si fuera un solo partido.

Artículo 10. Para el adecuado manejo de los recursos de los partidos, el responsable del órgano interno deberá abrir las cuentas bancarias siguientes:

a) Oficial: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales, así como en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación. Esta cuenta deberá registrarse ante el Consejo General en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año.

b) Concentradora: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la ley que se destinen a actividades electorales y de campaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General en el mes de febrero del año de la elección.

c) Concentradora de precampaña: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las fuentes de financiamiento privado y autofinanciamiento que se destinen a actividades de precampaña. Esta cuenta deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días posteriores a su apertura.

En caso de que los partidos políticos abran una cuenta bancaria por precandidato o candidato, deberán informarlo a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de apertura.

Adicionalmente a las cuentas bancarias anteriores, los partidos políticos nacionales con registro inscrito ante el Instituto Electoral de Querétaro que reciban recursos provenientes de su órgano de dirección nacional, deberán abrir las siguientes:

a) Especial: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su órgano de dirección nacional destinados a actividades no relacionadas con campañas y precampañas electorales.

b) Especial de campaña: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su órgano de dirección nacional que se destinen a actividades electorales y de campaña.

c) Especial de precampaña: Cuenta bancaria en la que debe registrarse el manejo de los recursos provenientes de las transferencias efectuadas por su órgano de dirección nacional que se destinen a actividades de precampaña.

Las cuentas bancarias citadas en los incisos a), b) y c) inmediatos anteriores deberán informarse a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su apertura.

Para el adecuado manejo de los recursos de las coaliciones, la comisión responsable de la aplicación del financiamiento deberá abrir una cuenta que se denominará "concentradora coaligada", donde se registrará el manejo de los recursos que cada partido coaligado aporte provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por la Ley, destinados a gastos electorales y de campaña, según el caso. Para estos efectos, el convenio de coalición deberá señalar el partido político titular de la cuenta bancaria. Esta cuenta deberá informarse a la Dirección de Organización dentro de los cinco días hábiles siguientes a su apertura y

previa aprobación del Consejo General del convenio de coalición respectivo.

Las asociaciones políticas, por conducto de su comité estatal, abrirán una cuenta bancaria que se denominará "única" donde registrarán el manejo de los recursos provenientes del financiamiento privado y autofinanciamiento y que se destinen al cumplimiento de sus fines. Esta cuenta bancaria deberá informarse al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su apertura, previa constitución y registro como asociación política.

Cualquier cambio o modificación a alguna de las cuentas bancarias mencionadas en el presente artículo, independientemente de la causa que lo origine, deberá informarse dentro de los cinco días siguientes a los órganos electorales que correspondan según el caso.

Artículo 11. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado y autofinanciamiento, que sean obtenidos por cada partido político, coalición, asociación política precandidatos y candidatos, deberán ser depositados en la cuenta bancaria que corresponda, según su naturaleza.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán presentar su recibo por concepto de financiamiento público depositado en su cuenta bancaria al Instituto por conducto de la Coordinación Administrativa de la Dirección General, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes que corresponda. El recibo deberá contener los requisitos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 13. Los estados de cuenta bancarios deberán conciliarse mensualmente, los cuales formarán parte integral de sus estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña que presenten los partidos políticos, coaliciones y en su caso, asociaciones políticas.

Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, deberán acreditar detalladamente el origen de todos los recursos depositados en las cuentas bancarias, dentro de sus estados financieros que presenten.

Artículo 15. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas contarán con un fondo fijo, el cual podrá utilizarse para solventar gastos indispensables para su funcionamiento ordinario.

En periodo de precampañas y campañas electorales podrán manejarse fondos fijos por precandidato o candidatos para cubrir gastos urgentes e indispensables para el desarrollo de sus actividades.

Los fondos fijos para periodos ordinarios, de precampaña y de campaña electorales, no deben exceder de trescientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado.

Artículo 16. El recurso que reciban los partidos políticos por concepto de financiamiento público que otorgue el Instituto, deberá ser destinado exclusivamente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación y editoriales; de actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles e institutos de investigación; así como para actividades electorales y de campaña.

Artículo 17. Para la mejor fiscalización de los recursos provenientes del financiamiento privado se observará lo siguiente:

I. Toda aportación económica por concepto de cuotas de los afiliados, aportaciones de simpatizantes y aportaciones del precandidato, candidato o cualquier otra figura reconocida en los estatutos de los partidos políticos y asociaciones políticas; deberá ser depositada en la cuenta bancaria que corresponda, y

II. Por cada depósito bancario el partido político, coalición y asociación política deberá anexar a su documentación comprobatoria que presente ante el Instituto, ficha o comprobante que acredite el depósito.

Artículo 18. En la fiscalización del autofinanciamiento se observará:

I. Los partidos y las asociaciones políticas, deberán integrar un expediente pormenorizado de las actividades de las cuales se obtengan beneficios lucrativos.

II. En lo referente a conferencias, eventos culturales, juegos, espectáculos y cualquier otra actividad lucrativa deberá presentarse en la integración del expediente: copia de la solicitud de autorización del evento; copia de la autorización otorgada por la autoridad competente; manifestación del número de boletos emitidos y entrega de los sobrantes; un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda; respaldo videográfico del evento de por lo menos cinco minutos de

duración con tomas abiertas del público asistente; manifestación expresa que establezca fecha, hora y lugar del evento firmado por el representante ante el Instituto y el responsable del órgano interno; ficha o comprobante del depósito a la cuenta bancaria de los ingresos obtenidos; y en su caso, copias de los instrumentos jurídicos en el que se deriven derechos y obligaciones.

III. En el caso de sorteos y rifas, se especificará el bien a sortear, el permiso de la Secretaría de Gobernación para realizar el acto; manifestación del número de boletos emitidos y entrega de boletos sobrantes; la factura de la imprenta responsable de la impresión del boletaje; manifestación expresa que establezca la fecha, hora y lugar donde se celebró el evento; un ejemplar de los periódicos donde se hayan publicado los resultados; una constancia de la entrega recepción del bien sorteado o rifado, anexando copia simple de una identificación oficial para el caso de personas físicas y para personas morales copia certificada del acta constitutiva; así como anexar las fichas o comprobantes de depósito en la cuenta bancaria de los ingresos obtenidos; y en su caso, un ejemplar de la propaganda utilizada.

IV. Para las colectas deberá informarse por escrito el período, horario y lugares en que se efectuaron y los montos obtenidos de las mismas, con las fichas o comprobantes de depósito a la cuenta bancaria correspondiente;

V. Respecto a publicaciones y artículos promocionales elaborados con el fin de obtener recursos, se deberá anexar un ejemplar de los mismos, el número del tiraje o artículos, comprobante fiscal que respalde el gasto de edición o elaboración, y ficha o comprobante de depósito a la cuenta bancaria por los ingresos obtenidos.

VI. En lo relativo a rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se deberá hacer del conocimiento al Instituto anexando documentación comprobatoria que respalde estos ingresos con el documento que ampare el depósito a la cuenta bancaria correspondiente.

VII. En el caso de la venta de bienes muebles, el expediente deberá integrarse con el contrato de compraventa respectivo y copia certificada de la factura que ampare la adquisición y legítima propiedad del bien debidamente endosada a favor del comprador. Cuando el valor del bien mueble registrado en la cuenta de patrimonio sea superior a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, se practicará avalúo por perito y el monto de la venta no podrá ser inferior al valor determinado. Si el bien mueble no supera las mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de acuerdo al valor registrado en la cuenta de patrimonio, el monto de la

venta no podrá ser inferior al valor del mercado, mismo que se determinará con base en dos cotizaciones expedidas por proveedores en el Estado que presente el partido o asociación política respectivos.

Tratándose de la venta de bienes inmuebles, el expediente quedará integrado con las copias certificadas de las escrituras públicas donde conste la propiedad del bien vendido y la compraventa, y el monto de la operación no podrá ser inferior al valor catastral determinado por la autoridad competente; y

VIII. En las actividades con las que se obtengan ingresos a través de un evento administrado por un tercero, se considerará como documento base para determinar los ingresos el contrato de asociación en participación respectivo; acta circunstanciada donde se establezca fecha, hora y lugar del evento, firmada por el representante ante el Instituto y el responsable del órgano interno; copia de la solicitud de autorización del evento; copia de la autorización otorgada por las autoridades competentes; un ejemplar impreso o grabación de la propaganda utilizada, según corresponda; respaldo videográfico del evento de por lo menos cinco minutos de duración con tomas abiertas del público asistente; y ficha o comprobante del depósito a la cuenta bancaria por los ingresos obtenidos.

El contrato que se celebre para los efectos de la fracción VIII deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social de las partes. El asociante acreditará su identidad con original o copia certificada de una identificación oficial con fotografía si es persona física, o con el original o copia certificada del acta constitutiva si es persona moral.
- b) Domicilio de los contratantes.
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de las partes.
- d) Acto o actividad objeto del contrato, señalando los conceptos por los cuales el asociado percibirá ingresos.
- e) Porcentaje de distribución de las ganancias entre los contratantes fijado individualmente por cada evento. La utilidad para el partido político asociado no podrá ser menor al 40% de la cantidad de impuestos y derechos que se causen por la realización de los actos y actividades gravados por las leyes fiscales aplicables.

f) La estipulación expresa de que no se realizarán eventos donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie.

g) La obligación del asociante de brindar todas las facilidades necesarias para que el asociado cumpla cabalmente con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

h) La forma y el tiempo para la disolución de la asociación.

Las actividades efectuadas por los partidos políticos en términos de esta fracción están exentas del pago de los impuestos y derechos correspondientes, con excepción de aquellas por las que no perciban ingresos, caso en el que el tercero asociante deberá cubrir las contribuciones respectivas.

En caso de venta de bebidas alcohólicas, alimentos, artículos promocionales u otros, administrados directamente por el asociante o el asociado, deberá anexarse la manifestación escrita del precio de los productos ofrecidos al público asistente, así como original o copia certificada del comprobante fiscal que ampare la adquisición de dichos productos.

Cuando la venta de bebidas alcohólicas, alimentos, artículos promocionales u otros, esté a cargo del propietario o administrador del inmueble donde se verifique el evento o de un tercero, así deberá manifestarse en el contrato respectivo.

Los actos y actividades previstos en el presente artículo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas informarán a la Dirección de Organización sobre la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo los actos y actividades, a más tardar tres días antes de su realización.

En caso de cancelación, se dará aviso de inmediato a la Dirección de Organización por cualquier medio que se tenga al alcance, mismo que deberá ratificarse a la brevedad posible mediante escrito firmado por el responsable del órgano interno, quedando el partido político, coalición o asociación política en este supuesto obligado únicamente a presentar en sus estados financieros la información y documentación previstas en el presente artículo que se haya generado hasta el momento de la cancelación.

2. Los ingresos deberán depositarse en la cuenta bancaria respectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya realizado el evento.

Los actos y actividades deberán reportarse y comprobarse en los estados financieros correspondientes al período en que se realicen.

Los ingresos derivados de actos o actividades que se realicen durante los últimos tres días naturales del periodo que se informa, podrán depositarse en la cuenta bancaria dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del periodo, no así la demás documentación comprobatoria, la cual deberá entregarse anexa a los estados financieros correspondientes al periodo en que se realicen.

3. Derogado.

4. En caso que la venta de boletos, números o entradas se realice mediante una empresa especializada, deberá acompañarse un escrito de la misma en hoja membreteada y firmado por su representante legal, donde indique su clave del Registro Federal de Contribuyentes, el domicilio de sus instalaciones, su número telefónico, el mecanismo empleado para la venta de boletos, números o entradas, la cantidad final vendida y el monto total en numerario obtenido por su venta.

Cuando la venta de boletos o entradas se realice directamente en taquillas o puntos de venta, el partido o asociación política deberá presentar un escrito firmado por el representante legal de la empresa, donde precise la cantidad final vendida y el monto total en numerario obtenido por su venta.

5. En ningún caso podrán realizarse actos y actividades donde se abran y operen cruce de apuestas de cualquier especie. En caso de incumplimiento, se informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales a que haya lugar.

6. La Dirección de Organización podrá realizar visitas de inspección a los actos y actividades que los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas organicen para la obtención de ingresos por autofinanciamiento.

La visita podrán realizarla indistintamente el titular de la Dirección de Organización o el personal del Instituto que designe, quienes al presentarse en el lugar deberán exhibir una identificación que los acredite como funcionarios del Instituto y el oficio de comisión correspondiente.

El partido político, coalición o asociación política visitados están obligados a tomar las medidas necesarias para que se permita al o los funcionarios designados el ejercicio de su labor. Para ello, encargarán a una persona para que atienda la diligencia, permitirán al personal designado el acceso al lugar donde se lleve a cabo el evento y proporcionarán la información que se requiera. Durante el desarrollo de la visita, el o los funcionarios designados podrán obtener los respaldos gráficos que consideren pertinentes.

Se levantará un acta circunstanciada de la visita, la cual firmarán el o los funcionarios designados, la persona encargada por el visitado y, de ser posible, dos testigos, entregándose una copia a la persona encargada de atender la diligencia. En caso de que la persona encargada por el visitado o los testigos se nieguen a firmar el acta o a recibir la copia, se asentará dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte la validez de su contenido. Cuando se impida el acceso al o los visitadores designados al lugar en que se realice el evento o se presente oposición u obstáculo de cualquier especie para el desempeño de sus funciones, se asentará dicha circunstancia en el acta que se levante, lo cual quedará asentado en el dictamen sobre los estados financieros respectivos para los efectos a que haya lugar.

Se tendrán por ciertos, salvo prueba fehaciente en contrario, los hechos y circunstancias asentados en el acta y servirán para hacer la compulsión con la información contenida en los estados financieros correspondientes.

El Instituto podrá acordar con las autoridades municipales competentes los mecanismos de colaboración necesarios a efecto de que coadyuven en el ejercicio de las facultades de inspección previstas en este artículo.

7. Los actos y actividades previstos en éste artículo en los que intervengan terceros u otras entidades, y que se realicen para obtener ingresos para una coalición, deberán efectuarse por el partido político al que se expidan los comprobantes fiscales en términos del convenio respectivo.

Artículo 19. Las aportaciones o donativos que se reciban deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables y al Catálogo. Las donaciones y aportaciones en especie deberán contener los datos de identificación del aportante o donante, la descripción del bien, así como el costo de mercado o estimado del bien, según el caso; no se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuitamente. Por lo que refiere a donaciones en efectivo se atenderá al Catálogo. Tanto

aportaciones como donaciones serán reguladas conforme al artículo 39 de la Ley.

Artículo 20. Los registros contables de los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas deberán establecer en forma clara y por separado los ingresos que obtengan en efectivo de aquellos que reciban en especie.

Artículo 21. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a lo siguiente:

- a) Si la facturación del bien aportado es menor de un año a partir del día de la celebración del contrato, se registrará el valor consignado en dicho documento, y
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las donaciones de bienes muebles que excedan de cien días de salario mínimo general, pero no de quinientos; deberán hacerse por escrito. Cuando exceda de quinientos días de salario mínimo general, la donación se otorgará en escritura pública. Todas las donaciones se asentarán en los formatos correspondientes contenidos en el catálogo vigente.

Artículo 22. En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor de avalúo fiscal que haya servido de base para realizar la escrituración correspondiente, en los términos previstos por el Código Civil para el Estado de Querétaro.

Artículo 23. Los bienes que se concedan en calidad de comodato deberán reportarse conforme a lo previsto en el Catálogo y respaldarse en el contrato respectivo, anexándose original o copia certificada de una identificación oficial con fotografía cuando el comodante sea persona física o de la escritura pública correspondiente cuando sea persona moral, así como de la factura, escritura pública o documento que ampare la legítima propiedad de los bienes cedidos en comodato.

Para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña, y acorde con los principios que rigen la materia electoral, al uso de los bienes cedidos en comodato se le asignará el valor que determine el partido o coalición respectivos.

Queda prohibido usar bienes concedidos en comodato provenientes de:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y los estados, los ayuntamientos y cualquier dependencia pública u órgano del Estado, así como de los organismos de la administración pública descentralizada.

II. Personas físicas y morales extranjeras.

III. Ministros de culto, iglesias, asociaciones y agrupaciones religiosas y sectas.

IV. Personas morales con fines lucrativos.

V. Cualquier persona física o moral que ponga en peligro la independencia de los partidos políticos; y

VI. Fuentes no identificadas.

Artículo 24. El responsable del órgano interno de cada partido político, coalición o asociación política, debe autorizar la expedición de recibos foliados que amparen las cuotas de afiliados, aportaciones de simpatizantes precandidatos y candidatos, o cualquier otra figura reconocida en sus estatutos, en los términos siguientes:

I. Cada recibo se expedirá en original y copia. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; la copia será conservada por el responsable del órgano interno del partido o asociación política.

II. La relación de recibos deberá acompañarse como parte integral a los estados financieros, en los tiempos y plazos según corresponda.

Artículo 25. En el caso de las aportaciones en especie, el responsable del órgano interno observará que:

I. Los recibos a expedir contengan un apartado de información sobre el bien aportado;

II. Se tenga el apartado sobre el criterio de valuación utilizado para determinar el precio, anexando en su caso, el comprobante fiscal; y

III. Dichas aportaciones deben especificar su destino y beneficiario.

Capítulo II De los Egresos

Artículo 26. Los egresos que efectúen los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, según el caso, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Los recursos provenientes del financiamiento público, del privado y del autofinanciamiento, para actividades ordinarias, tratándose de partidos políticos, deberán cubrir exclusivamente gastos relacionados con sus actividades ordinarias permanentes, educativas, de capacitación, investigación, editoriales, y en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación, así como aquellos que provengan del cumplimiento de las leyes o de su normatividad interna. En el caso de las asociaciones políticas los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral.

II. Los recursos provenientes del financiamiento público para actividades electorales y de campaña, únicamente pueden destinarse para cubrir gastos derivados de las contiendas electorales relacionadas a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, quedando estrictamente prohibido que se apliquen a actividades ordinarias, de precampaña para cargos locales y en precampañas y campañas electorales para cargos de elección federales. Esta disposición aplicará para el financiamiento privado y autofinanciamiento que se destine para actividades electorales y de campaña.

III. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los estados financieros del periodo correspondiente en que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Catálogo vigente.

IV. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse en términos de lo indicado en el Catálogo.

V. Los gastos deberán respaldarse en comprobantes fiscales que reúnan los requisitos de la legislación aplicable. Se exceptúan de lo anterior los

pagos que se realicen por la prestación de servicios personales subordinados o de reconocimiento por actividades políticas, los cuales se comprobarán con la nómina o el recibo respectivos y observando las disposiciones del presente Reglamento.

VI. La documentación comprobatoria que respalde las erogaciones, deberá expedirse a favor del partido o asociación política, dentro de los diez días anteriores a la fecha en que se expida el cheque o se efectúe la transferencia o depósito bancario, o bien dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se cobre el cheque, o se efectúe la transferencia o depósito bancario, que hayan sido librados, transferidos o depositados para cubrir los gastos respectivos. Cuando se cobren cheques o se efectúen transferencias o depósitos bancarios para efectuar pagos, y dentro de los diez días siguientes no se cuente parcial o totalmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días hábiles siguientes para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

Se exceptúan de lo anterior los cheques que se expidan para fondo fijo, y los que periódicamente se expidan por una cantidad fija a favor de una misma persona y que se destinen a cubrir gastos básicos para el funcionamiento ordinario de los órganos partidistas, en cuyo caso la documentación comprobatoria podrá expedirse y entregarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la expedición del cheque para fondo fijo o a la fecha en que se cobre el cheque destinado a cubrir los gastos básicos mencionados. Cuando se cobren cheques para efectuar los gastos básicos citados y dentro de los treinta días naturales siguientes no se cuente total o parcialmente con la documentación comprobatoria, deberá devolverse el recurso o su remanente dentro de los tres días hábiles siguientes para reintegrarse a la cuenta bancaria respectiva.

VII. Los gastos ocasionados por la adquisición de bienes inmuebles deberán respaldarse en escritura pública, y en su caso, en la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

VIII. Tratándose de gastos relacionados con actividades educativas, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un ejemplar de los materiales utilizados para la promoción y difusión de la cultura política, o respaldos gráficos del evento.

IX. Respecto de gastos relacionados con actividades de capacitación, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un

ejemplar del material didáctico utilizado, el registro de asistentes y respaldo gráfico del evento.

X. Cuando se trate de gastos relacionados con actividades de investigación, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberán presentarse los resultados de la investigación por parte del o los investigadores.

XI. En relación con gastos editoriales, además de los comprobantes fiscales respectivos, deberá presentarse un ejemplar de la o las ediciones elaboradas.

XII. Los gastos que se efectúen en actividades para el desarrollo de fundaciones, asociaciones civiles o institutos de investigación, deberán respaldarse con los comprobantes fiscales respectivos y con una manifestación por escrito, firmada por el representante y el responsable del órgano interno, así como por el representante legal de la entidad apoyada, donde se explique detalladamente las actividades realizadas, acompañando un copia certificada del acta constitutiva de la entidad, o en su caso, copia simple de la Ley o Decreto que la sustente.

XIII. Los recursos erogados en cumplimiento de las leyes o la normatividad interna de los partidos políticos, deberán respaldarse en documentación oficial o en comprobantes fiscales, según el caso, anexando un escrito firmado por el representante donde se justifique el gasto con las actividades, fines o funcionamiento del partido.

XIV. Los gastos que efectúen las asociaciones políticas en actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose un escrito firmado por la persona que preside su comité estatal donde se expliquen las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la asociación.

XV. Los gastos realizados por la organización de eventos de autofinanciamiento en los que no medie asociación en participación, deberán acreditarse con las pólizas de cheque respectivas y los comprobantes fiscales correspondientes.

A efecto de corroborar la autenticidad de los comprobantes fiscales, serán sometidos de forma aleatoria al procedimiento de verificación contenido en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria. En caso de que resulten presumiblemente apócrifos, se solicitará al partido político, coalición o asociación política para que en un plazo de veinticuatro horas, aclare bajo protesta de decir verdad la operación que originó la expedición del comprobante. Lo anterior con independencia de la denuncia que se realice del contribuyente emisor a través de los medios previstos en dicha página electrónica.

Artículo 27. Los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas podrán efectuar pagos por cantidades inferiores a dos salarios mínimos para cubrir gastos menores sin necesidad de respaldarlos en comprobantes fiscales, siempre que en su lugar expidan recibos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de quien recibe el recurso;
- II. Copia de la credencial para votar de la persona a quien se le entregó el recurso;
- III. Fecha del gasto;
- IV. Concepto y monto del gasto, y
- V. Firma de autorización del responsable del órgano interno.

Las erogaciones de los partidos políticos que se cubran en los términos del presente artículo no podrán exceder en un ejercicio fiscal del 1.5% del financiamiento público otorgado para actividades ordinarias, tratándose de año en que no tengan verificativo elecciones. En caso de año en que se celebren elecciones, el porcentaje citado se aplicará considerando el financiamiento ordinario y el de actividades electorales y de campaña. Las coaliciones se sujetarán al límite señalado basándose en el financiamiento público para gastos ordinarios y de campaña más elevado de los partidos políticos coaligados.

Las asociaciones políticas no podrán exceder en un año del 1.5% de la suma del financiamiento privado y autofinanciamiento que obtengan en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 28. Todo pago que efectúen los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas que rebase 75 salarios mínimos vigentes para el Estado de Querétaro, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con

excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas.

En la nómina deberán contemplarse los pagos que se realicen por la prestación de servicios personales que se presten de forma periódica o en un horario establecido, salvo los profesionales independientes, los cuales deben pagarse y comprobarse a través de honorarios y en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 29. Todo comprobante fiscal que ampare cualquier tipo de gasto deberá expedirse a nombre del partido político o asociación política de que se trate. Para el caso de las coaliciones, a nombre del partido político que establezca el convenio.

Los comprobantes que se presenten como soporte de gastos y erogaciones realizadas, deberán contar con la firma de autorización del responsable del órgano interno del partido político, coalición o asociación política.

Sin excepción, los comprobantes derivados de los gastos de precampaña y campaña deberán contener el nombre del precandidato y candidato al que se aplicó el gasto, según el caso.

Artículo 30. Los egresos superiores a 75 salarios mínimos vigentes en el Estado que tengan por objeto la realización de mantenimiento de edificios, deberán estar soportados con el contrato de prestación de servicios, el comprobante fiscal original y respaldo gráfico.

Tratándose de construcción de obra nueva, ampliación, modificación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones, además de la documentación prevista en el párrafo anterior, deberá presentarse la licencia concedida por la autoridad municipal competente en términos de la normatividad aplicable.

Los gastos por construcción de obra nueva, únicamente podrán efectuarse en inmuebles propiedad del partido o asociación política que se encuentren debidamente reportados con anterioridad en sus estados financieros como patrimonio e inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 31. Los egresos reportados en los estados financieros de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido, entre la fecha en que el Instituto deposita en la cuenta "concentradora" para actividades

electorales y de campaña, el financiamiento otorgado a cada partido y hasta 3 días antes de la elección.

Artículo 32. Para la comprobación de los egresos en precampaña y campaña se observarán los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos, propaganda utilitaria, artículos promocionales y otros similares. Asimismo, los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos; internet, proyecciones en salas de cine y cualquier otro medio susceptible de ser utilizado para su difusión.

II. Gastos Operativos de campaña: Comprenden los sueldos y honorarios del personal eventual, arrendamiento eventual de muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 33. Los pagos por la adquisición y arrendamiento de bienes y por la prestación de servicios, a proveedores y terceros, en periodos de precampaña y campaña, deberán realizarse a más tardar quince días naturales anteriores a la entrega de los estados financieros.

Artículo 34. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, conservarán un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa escrita utilizadas para actividades ordinarias permanentes, de precampaña, de campaña, o en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, según el caso. Los ejemplares se anexarán como documentación comprobatoria a los estados financieros respectivos.

Artículo 35. Los egresos que en cualquier tiempo efectúen en artículos promocionales, deberán acreditarse dentro de los estados financieros correspondientes con el comprobante fiscal respectivo y un ejemplar de dichos artículos.

Artículo 36. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, precandidatos y candidatos podrán otorgar apoyos en efectivo, a sus afiliados, simpatizantes, o cualquier otra figura señalada en sus estatutos;

por concepto de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), los cuales se sujetarán a lo siguiente:

- I. El control de los Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), se llevará conforme a los formatos del Catálogo vigente.
- II. El formato se expedirá en original y copia, el cual contendrá nombre, domicilio, número de credencial de elector, folio, el monto y fecha del pago, el tipo de actividad realizada, el período durante el que se realizó la actividad, firma del beneficiario, del responsable del órgano interno y del representante del partido político o coalición; asimismo, se anexará copia de la credencial de elector de quien recibe el REPAP;
- III. El original permanecerá en poder del responsable del órgano interno, el cual anexará a la documentación comprobatoria y la copia deberá entregarse a la persona a la que se otorga el reconocimiento;
- IV. Deberá llevarse un control de folios de los formatos que se expidan por el responsable del órgano interno, para efecto de verificar los formatos cancelados y expedidos con su importe total, y
- V. Con los estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña deberán presentarse las relaciones de las personas que recibieron apoyos por actividades ordinarias de precampañas y electorales y de campaña; así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

Artículo 37. Los egresos que se efectúen a través de Reconocimiento por Actividades Políticas (REPAP), se ajustarán a lo siguiente:

- I. No podrán ser mayor a 120 veces el salario mínimo vigente en el Estado, por emisión;
- II. No podrán ser mayor a 1,100 veces el salario mínimo vigente en el Estado por beneficiario en el acumulado anual; y
- III. No podrá rebasar los montos que resulten de conformidad con el siguiente tabulador: los partidos que por concepto de financiamiento público obtengan un monto menor a un millón de pesos, no podrán exceder de 40%; los partidos que por concepto de financiamiento público obtengan un monto menor a dos millones de pesos, no podrán exceder de 20%; los partidos que por concepto de financiamiento público obtengan un monto superior a dos millones y un peso, no podrán exceder de 10%; y

las asociaciones políticas no podrán exceder del 40% del monto de los recursos con los que financien sus actividades.

En el caso de coaliciones, los partidos políticos coaligados informarán a la Dirección de Organización el monto de los recursos que destinarán a reconocimientos por actividades políticas (REPAP), cantidad que se aplicará a sus límites individuales conforme al párrafo anterior.

Las coaliciones se sujetarán a los límites señalados basándose en el financiamiento público para gastos ordinarios y de campaña más elevado de los partidos políticos coaligados.

Estos parámetros serán aplicables por ejercicio fiscal.

El REPAP no podrá ser utilizado por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas como pago de nómina.

TÍTULO III

DE LAS TRANSFERENCIAS DE RECURSOS DE LOS ÓRGANOS CENTRALES

Artículo 38. Los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos en efectivo o en especie de sus órganos centrales, pero en ningún caso podrán realizar transferencias del financiamiento local al órgano de dirección nacional o de otras entidades. Estos recursos podrán ejercerlos en gastos ordinarios, así como en precampañas y campañas electorales.

Artículo 39. Los partidos políticos nacionales y las coaliciones donde participen, deberán entregar un informe respecto de las transferencias de recursos provenientes de sus órganos centrales o de dirección nacional, conforme al formato previsto en el Catálogo, así como copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias denominadas especiales en el artículo 10 del presente Reglamento y comprobantes de los movimientos que amparen los registros de dichas cuentas.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los topes de gastos de precampaña y campaña, los partidos políticos y coaliciones, según el caso, tendrán la obligación de presentar la documentación legal comprobatoria original relativa al uso de los recursos provenientes de las

transferencias de sus órganos centrales, la que previa obtención de copias para su cotejo, les será devuelta para los fines que les convengan.

Artículo 40. En ningún caso las transferencias para gastos ordinarios de un año podrán ser superiores a la cantidad total que arroje la suma de los tres tipos de financiamiento reconocidos por la Ley en el ejercicio fiscal respectivo.

Por lo que se refiere a precampañas y campañas electorales, las transferencias no podrán ser superiores a una cantidad que sumada a los demás tipos de financiamiento, exceda el tope de gastos que corresponda.

En cualquier caso y una vez sumados los recursos financieros de las fuentes reconocidas por la Ley con los transferidos por sus órganos centrales, se vigilará que no se rebasen los topes de gastos establecidos para la elección respectiva y que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado y los autofinanciados.

Artículo 41. Las transferencias de recursos que los partidos políticos nacionales reciban de sus órganos centrales o de dirección nacional, se fiscalizarán en términos de lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las normas aplicables.

TÍTULO IV

DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Capítulo I

De la Presentación de los Estados Financieros

Artículo 42. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deben presentar ante el Consejo, los estados financieros en la forma y plazos establecidos por la Ley.

Artículo 43. Los estados financieros se presentarán como sigue:

I. De acuerdo a los formatos incluidos en el Catálogo vigente y lo establecido en el presente Reglamento, basándose en el programa informático y lineamientos que indique la Dirección de Organización.

II. Ante la Secretaría, debidamente suscritos por el representante y por el responsable del órgano interno;

III. Se acusará recibo y se hará constar la fecha, hora, y relación de documentos presentados, y

IV. En este acto se contará con la coadyuvancia de la Dirección de Organización.

Artículo 44. Junto con los estados financieros deberán presentarse al Consejo, los formatos relativos a las transferencias de sus órganos centrales, para lo cual deberá observarse lo dispuesto por el presente Reglamento y el Catálogo.

Artículo 45. Los estados financieros correspondientes a las actividades ordinarias deberán presentarse ante el Consejo por conducto de la Secretaría, a más tardar el último viernes del mes siguiente del cierre del ejercicio trimestral que se informa.

Artículo 46. La presentación de los estados financieros se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los relacionados con actividades electorales y de campaña.

a) Deberán presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la elección.

b) Deberán ser detallados por candidato o formulas de candidatos del partido político o coalición, presentándose estados financieros del candidato a Gobernador del Estado, de cada una de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, y de quienes encabecen las fórmulas de Ayuntamiento.

II. Los relacionados con actividades de precampaña:

a) Deberán presentarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluya el periodo de precampaña.

b) Deberán ser detallados por precandidato y presentarse individualizados.

Artículo 47. Con los estados financieros, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar la siguiente documentación legal comprobatoria:

- I. Pólizas de ingresos, egresos y diario;
- II. Documentación soporte;
- III. Relaciones analíticas;
- IV. Estados de cuenta bancarios;
- V. Formatos establecidos por el catálogo vigente, y
- VI. Demás documentación que ampare los ingresos y egresos.

Artículo 48. El responsable del órgano interno del partido político o coalición, notificará a cada precandidato o candidato, según corresponda, la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en su precampaña o campaña, así como recabar los soportes documentales correspondientes, señalándole los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que estén en posibilidades de cumplir en tiempo y forma con la entrega de estados financieros de precampaña o campaña ante el Consejo en términos del artículo 46 de la Ley.

Capítulo II

De la Presentación de los Estados Financieros de las Coaliciones

Artículo 49. El responsable del órgano interno de la coalición deberá observar, además de las disposiciones comprendidas en este reglamento, el procedimiento para la presentación de los estados financieros de los partidos políticos.

Artículo 50. El responsable del órgano interno de la coalición deberá marcar copia de conocimiento al Presidente de cada uno de los partidos políticos que la conformen del documento en el que conste la entrega de estados financieros a la Secretaría.

Artículo 51. En el caso de que los partidos políticos coaligados hayan destinado recursos provenientes de transferencias de sus órganos centrales a las campañas, el responsable del órgano interno deberá observar lo dispuesto en el Título III de este Reglamento.

Capítulo III

De la Presentación de los Estados Financieros de las Asociaciones Políticas

Artículo 52. Para cumplir con lo ordenado por el artículo 33, fracción IV de la Ley, las asociaciones políticas con registro estatal observarán las disposiciones legales y reglamentarias impuestas, sujetándose a los plazos, procedimientos e instrumentos de regulación.

Artículo 53. Para presentar los estados financieros las asociaciones políticas atenderán en lo aplicable lo dispuesto por el Capítulo I del Título IV de este Reglamento.

Capítulo IV

De la Presentación de los Estados Financieros de los Partidos Políticos Fusionados

Artículo 54. Los partidos políticos que se fusionen, deberán cumplir con las disposiciones previstas en este Reglamento que sean aplicables hasta el momento de su fusión, a través de sus respectivos responsables del órgano interno.

Artículo 55. El nuevo partido político, a través de su dirigencia estatal, deberá acreditar en un plazo de diez días a partir de la fusión, ante el Consejo General al responsable del órgano interno, quien tendrá las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 56. Para el caso de los partidos políticos nacionales fusionados deberán acreditarlo mediante los documentos y formas que prevengan las leyes aplicables.

Capítulo V

De la Revisión y Dictaminación

De los Estados Financieros

Artículo 57. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación revisará, analizará y dictaminarán, los estados financieros de actividades ordinarias, electorales y de campaña, y precampaña, dentro del plazo establecido por la Ley; para lo cual se observará el contenido de este Reglamento.

Artículo 58. La Dirección de Organización, tendrá en todo momento la facultad de solicitar al responsable del órgano interno de cada partido político, coalición o asociación política que presente la documentación necesaria para verificar el contenido de los estados financieros.

Artículo 59. La Dirección de Organización o la Secretaría podrán requerir a las autoridades estatales y municipales así como a los particulares la información, documentos y registros necesarios para compulsarlos con los datos asentados en los estados financieros trimestrales y del período de precampaña o campaña presentados por los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, según corresponda, así como los resultados arrojados por los mecanismos de verificación de gastos de precampaña o campaña en términos del artículo 49 de la Ley.

Artículo 60. De la revisión de los estados financieros que ejecute la Dirección de Organización con coadyuvancia de la Coordinación se podrán generar observaciones.

Artículo 61. Las observaciones que en su caso se realicen a los sujetos de este Reglamento por conducto de la Dirección de Organización, se harán a los representantes acreditados ante este Instituto, con atención al responsable del órgano interno.

El plazo para dar respuesta a las observaciones será de hasta diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, cuando se trate de estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña. En caso de observaciones posteriores, el plazo será de tres días.

Artículo 62. En los escritos de respuesta a las observaciones los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas podrán exponer lo que a su derecho convenga sin contravenir a las disposiciones aplicables en la fiscalización; pudiendo aclarar, rectificar y aportar documentación e información idónea para subsanar lo observado.

Estos documentos deberán ser suscritos de manera mancomunada por un representante y el responsable del órgano interno.

Artículo 63. El o los escritos de respuesta a las observaciones no implican en su caso, que se de por satisfactorio la respuesta a lo observado.

La Dirección de Organización podrá solicitar aclaración sobre el contenido del escrito, contando con un plazo de hasta tres días hábiles para responder los representantes y el responsable del órgano interno.

Capítulo VI

De los Dictámenes y su Presentación ante el Consejo General

Artículo 64. La Dirección de Organización en el dictamen que emita deberá tomar en consideración las aclaraciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas procediendo a establecer en dicho dictamen lo que considere aplicable y conducente a cada punto en particular.

Artículo 65. El dictamen deberá contener cuando menos en su contenido lo siguiente: disposiciones jurídicas, antecedentes, informe técnico, conclusiones y dictamen.

Artículo 66. En su carácter de instancia técnica fiscalizadora, la Dirección de Organización emitirá dictamen, el cual podrá tener alguno de los siguientes sentidos:

- I. Aprobatorio en su totalidad,
- II. Aprobatorio en lo general y no aprobatorio en lo particular, o
- III. No aprobatorio en su totalidad.

Artículo 67. La Dirección de Organización enviará por conducto de la Dirección General a la Secretaría, los dictámenes que emita para efectos de ser sometidos a la consideración del Consejo.

Artículo 68. El Consejo General emitirá el acuerdo correspondiente en la sesión ordinaria del mes siguiente a aquella en que los dictámenes se sometan a su consideración.

En caso de que el Consejo General apruebe un dictamen de la Dirección de Organización que a su vez no apruebe total o parcialmente los estados financieros presentados, en el acuerdo respectivo se tomará alguna de las siguientes determinaciones:

a) Apercibir al partido político, coalición o asociación política para que dentro de un plazo determinado cumpla o subsane la irregularidad u omisión detectada; o

b) Iniciar el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en la Ley.

Artículo 69. Una vez que el Consejo emita el acuerdo sobre el dictamen respectivo, se atenderá lo siguiente:

I. La Secretaría enviará a la Dirección de Organización copia certificada de los acuerdos tomados, dentro de los tres días hábiles posteriores a la sesión en que se hubiesen aprobado;

II. En caso de que se interponga recurso en contra de uno o varios de los acuerdos emitidos, la Secretaría informará a la Dirección de Organización a efecto de que le envíe la documentación correspondiente para integrar el expediente respectivo.

III. Transcurrido el plazo para impugnar los acuerdos, la Secretaría informará a la Dirección de Organización respecto de los que hubiesen quedado firmes, a efecto de que proceda a entregar al partido político, coalición o asociación política, la documentación legal comprobatoria.

IV. En caso de dictámenes que hayan quedado firmes y no aprueben en su totalidad los estados financieros o los aprueben en lo general pero desaprueben en lo particular, la Dirección de Organización podrá posponer la entrega de la documentación comprobatoria correspondiente al partido, coalición o asociación política, hasta que se subsanen las irregularidades señaladas; y

V. Cuando el Consejo inicie el procedimiento de aplicación de sanciones previsto en la Ley con motivo de estados financieros no aprobados total o parcialmente, la Dirección de Organización remitirá la documentación original legal comprobatoria a la Secretaría para que se integre al expediente respectivo.

Artículo 70. La Dirección de Organización con apoyo de la Coordinación, y una vez que estén firmes los acuerdos del Consejo General relativos a los estados financieros correspondientes, marcará con un sello de “revisado” la documentación legal comprobatoria y foliará las fojas de las carpetas que la contienen, para su posterior entrega a los partidos, coaliciones o asociaciones políticas, según el caso.

Artículo 71. La Dirección de Organización solo conservará copia certificada de los estados financieros.

TÍTULO V

DE LA LIQUIDACIÓN O CONCLUSIÓN DE OPERACIONES

Artículo 72. Los partidos políticos y las asociaciones políticas que pierdan su registro o la inscripción del mismo, deberán saldar las cuentas del balance general previstas en el Catálogo de Cuentas y Formatos vigente y entregar al Instituto Electoral de Querétaro el remanente y los bienes adquiridos con fondos provenientes de las fuentes de financiamiento reconocidas por esta Ley, previo desahogo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones, según el caso.

Capítulo I Del Periodo de Prevención

Artículo 73. En caso de que los partidos o asociaciones políticas pierdan su registro a la inscripción del mismo por cualquiera de las causas previstas en los artículos 183 y 185 de la Ley, previamente a la liquidación o conclusión de operaciones se iniciará el periodo de prevención, el cual tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el

patrimonio del partido o asociación política, y por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente a ellos.

El periodo de prevención dará inicio:

a) Para el caso previsto en el artículo 183, primer apartado, fracción I, de la Ley, a partir del día siguiente del vencimiento de los plazos marcados por el artículo 199 del mismo ordenamiento.

b) Para el caso previsto en el artículo 183, primer apartado, fracción II, de la Ley, a partir del día siguiente a la fecha en que se realicen los cómputos oficiales de la elección de diputados de mayoría relativa. En el caso de partidos políticos coaligados, se determinará el resultado con base en la distribución de la votación pactado entre las partes en el convenio respectivo. Para estos efectos y con base en las actas de cómputo remitidas por los consejos electorales, la Dirección de Organización informará a la Secretaría de los partidos políticos que se ubiquen en dicho supuesto.

c) Para el caso previsto en los artículos 183, primer apartado, fracción IV y 185, primer apartado, fracción II, de la Ley, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo General imponga la sanción.

d) Para el caso previsto en los segundos apartados, fracciones I, II y III de los artículos 183 y 185 de la Ley, a partir del día siguiente de la fecha en que el Consejo General determine la procedencia de la solicitud respectiva; y

e) Para el caso previsto en las fracciones IV, de los segundos apartados de los artículos 183 y 185 de la Ley, a partir del día siguiente a la fecha en que el Consejo General emita la declaratoria correspondiente.

La Dirección de Organización notificará mediante oficio a los partidos y asociaciones políticas que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del periodo de prevención, marcando copia a la Secretaría.

Artículo 74. En el periodo de prevención entrará en funciones un visitador designado por el titular de la Dirección de Organización, para proteger los recursos del partido o asociación política y los intereses públicos.

El visitador podrá designarse del personal adscrito a la propia Dirección de Organización o seleccionarse de la Lista de Especialistas de Concursos Mercantiles con registro vigente que el Instituto Federal de Especialistas de

Concursos Mercantiles del Poder Judicial de la Federación publique en internet.

Si el visitador es un especialista seleccionado, se le cubrirá una remuneración o pago de honorarios por su labor, la cual será determinada por el titular de la Dirección de Organización con el apoyo de la Coordinación Administrativa para su concreción. Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se contratarán las personas necesarias para auxiliar al visitador en el desempeño de sus funciones.

Artículo 75. En tanto el visitador no sea designado, el responsable del órgano interno permanecerá en funciones, teniendo las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 76. En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos y asociaciones políticas las siguientes:

I. La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

II. La prohibición de enajenar activos del partido o asociación política;

III. La prohibición de realizar depósitos, retiros o cualquier otro movimiento en las cuentas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, con excepción de las denominadas especiales; y

IV. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Durante el periodo de prevención, el partido o asociación política de que se trate podrá efectuar únicamente erogaciones por concepto de nómina, arrendamiento de inmuebles y pago de servicios de energía eléctrica, agua potable y línea telefónica fija, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 77. Tratándose de partidos políticos, el Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público siguientes a la fecha en que inicie la prevención hasta en tanto cause estado la declaratoria o resolución de la pérdida de registro o inscripción del mismo.

Artículo 78. El Instituto abrirá una cuenta bancaria que denominará "preventiva" en la que se depositará lo siguiente:

I. Las ministraciones retenidas del partido político;

II. Los fondos de las cuentas bancarias "oficial", "concentradora", "concentradora de precampaña" y "única", según corresponda. Tratándose de la cuenta "concentradora coaligada", solamente serán transferidos los fondos que correspondan al o a los partidos políticos que se encuentren en el periodo de prevención, basándose en los estados de cuenta bancarios correspondientes, en los comprobantes de depósito, y en su caso, en lo que estipule el convenio de coalición.

III. El efectivo disponible; y

IV. Los ingresos derivados del financiamiento privado y autofinanciamiento que el partido o asociación política reciban durante el desarrollo del procedimiento de liquidación o conclusión de operaciones.

Los depósitos previstos en este artículo deberá efectuarlos el responsable del órgano interno del partido o asociación política, o quien de acuerdo a su organización interna tenga facultades para hacerlo.

Los fondos depositados en la cuenta "preventiva" se utilizarán para cubrir, en su caso, los honorarios del visitador y liquidador y sus auxiliares, los avalúos que se practiquen y las sanciones de carácter económico que el Consejo General imponga, así como cualquier otro gasto que se genere con motivo del desahogo del procedimiento.

Artículo 79. Una vez que el visitador ha sido designado, se presentará en las instalaciones del Comité Estatal o su equivalente del partido o asociación política, para reunirse con el responsable del órgano interno y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada que firmarán los presentes. Si el responsable del órgano interno se niega a firmar o a recibir copia del acta, se asentará dicha circunstancia sin que afecte la validez de la misma.

El visitador tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido o asociación política, así como a cualquier otro documento o medio procesable de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones, así como obtener la información que requiera y los respaldos gráficos que considere necesarios.

Los partidos, las asociaciones políticas y sus representantes, estarán obligados a colaborar con el visitador. Si a través de sus funcionarios, empleados o terceros se oponen u obstaculizan el ejercicio de las

facultades del visitador, la Presidencia del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

El visitador informará a la Dirección de Organización de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones, marcando copia de las mismas a la Secretaría.

Artículo 80. En el periodo de prevención, el visitador deberá realizar un inventario de los bienes del partido o asociación política, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el formato contenido en el Catálogo, tomando en cuenta lo reportado en los últimos estados financieros presentados, así como las adquisiciones y donaciones del ejercicio trimestral en curso.

Artículo 81. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la designación, el visitador deberá entregar a la Dirección de Organización, un informe señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido o asociación política, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido o asociación política.

Artículo 82. Son obligaciones del visitador, las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir los informes que el Consejo General determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- e) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

Artículo 83. En caso de que el partido o asociación política mantengan el registro en virtud de sentencia ejecutoriada emitida por autoridad

competente y debidamente notificada al Instituto, la Secretaría notificará dicha resolución a la entidad interesada y a la Dirección de Organización, haciéndoles saber que concluye el periodo de prevención.

En este supuesto, el partido o asociación política podrá reanudar sus operaciones financieras y el Instituto le restituirá el saldo acumulado en la cuenta bancaria "preventiva".

Artículo 84. Cuando la declaratoria, resolución o sentencia por la que la autoridad competente determine la pérdida del registro o inscripción del mismo, quede firme, concluirá el periodo de prevención y se dará inicio al periodo de liquidación o conclusión de operaciones, según el caso.

Capitulo II

Del Periodo de Liquidación o Conclusión de Operaciones

Artículo 85. La Dirección de Organización notificará al partido o asociación política respectivos sobre el inicio del periodo de liquidación o conclusión de operaciones, marcando copia a la Secretaría.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que los partidos y asociaciones políticas estatales entran en liquidación. Los partidos políticos nacionales concluirán sus operaciones financieras derivadas de las fuentes de financiamiento público, privado y autofinanciamiento previstas en la Ley.

Artículo 86. A partir de la notificación referida en el artículo anterior, el partido o asociación política estatales no podrán realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y solventar sus obligaciones, a través del liquidador.

Los partidos políticos nacionales podrán realizar actividades, siempre que las mismas se financien con recursos provenientes de las transferencias de sus órganos centrales.

Artículo 87. Una vez efectuada la notificación, el visitador entrará en funciones de liquidador, por lo que se hará cargo de la administración del partido o asociación política y entrará en posesión de sus bienes y derechos, contando con las más amplias facultades de representación para pleitos y cobranzas, administración y dominio.

Para efectos del párrafo anterior, el partido o asociación política otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días hábiles siguientes, conforme a las leyes aplicables. Si transcurrido dicho plazo no se otorgan los poderes respectivos, el titular de la Dirección de Organización podrá otorgarlos en rebeldía.

El liquidador será el encargado de administrar el patrimonio del partido o asociación política con la finalidad de hacer efectivas las cantidades a favor y cubrir los pasivos pendientes. Si se trata de un especialista seleccionado, seguirá gozando de la remuneración u honorarios que viniera percibiendo como visitador.

Cuando el volumen de las operaciones financieras lo requiera, se designarán o contratarán, según el caso, las personas necesarias para auxiliar al liquidador en el desempeño de sus funciones. Los que ya hubieren sido contratados en el periodo de prevención, podrán recontratarse como auxiliares bajo las mismas condiciones.

Si el partido o asociación política a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, la Presidencia del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las normas aplicables.

Artículo 88. Son obligaciones del liquidador, las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con las determinaciones de la Comisión;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante el Consejo General los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido o asociación política de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

Artículo 89. Con base en la relación de cuentas por pagar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, el liquidador elaborará una relación en orden de prelación aplicando los criterios establecidos en los artículos 218 al 225 de la Ley de Concursos Mercantiles. En caso necesario, el liquidador tomará en cuenta la prelación legal señalada en el artículo 8 de la citada Ley, así como las disposiciones en materia civil federal sobre concurrencia y prelación de créditos.

Artículo 90. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido o asociación política, se realizará de la siguiente manera:

I. El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido o asociación política en liquidación o conclusión de operaciones, según el caso, con base en la contabilidad de la entidad política, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten.

II. Una vez elaborada la lista de acreedores, deberá publicarse en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" a través de las instancias administrativas del Instituto, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.

III. Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:

a) Nombre completo, firma y domicilio del acreedor.

b) La cuantía del crédito.

c) Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que lo acredite, en original o copia certificada; y

d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, y judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.

IV. En caso de que no tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo; y

V. Transcurrido ese plazo, el liquidador, a través de las instancias administrativas del Instituto, publicará en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos.

Artículo 91. Para efectos de liquidar los adeudos a cargo del partido o asociación política en términos de lo indicado en el artículo anterior, el liquidador realizará lo siguiente:

I. Dispondrá de los fondos depositados y transferidos en la cuenta bancaria "preventiva"; y

II. Procederá a la enajenación directa de los bienes, los cuales podrán venderse a cualquier interesado al precio mínimo que indique el avalúo emitido por perito y que se practique para tales efectos.

Artículo 92. Con base en la relación de cuentas por cobrar contenidas en el informe elaborado en el periodo de prevención, el liquidador efectuará los trámites administrativos necesarios o ejercerá las acciones legales a que haya lugar a efecto de cobrar los adeudos a favor del partido o asociación política respectiva.

Artículo 93. En caso de que una vez cubiertos los pasivos y cobrados los créditos a favor por parte del liquidador, exista un saldo final positivo, éste deberá ser entregado al Instituto.

Artículo 94. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en la presente Sección, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y la entrega del remanente. El informe será entregado a la Dirección de Organización para su posterior remisión al Consejo General por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Capítulo III

De la Supervisión de la Dirección de Organización

Artículo 95. La Dirección de Organización con independencia de las facultades establecidas en la Ley y el presente Reglamento, en materia de la liquidación o conclusión de operaciones de los partidos y asociaciones políticas, tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como supervisor y vigilar la actuación del visitador y liquidador, así como de los actos realizados por el partido o asociación política sujetos a este procedimiento, respecto a la administración de sus recursos.

II. Solicitar al visitador y liquidador información y documentos, ya sea impresos, digitales o en cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido o asociación política.

III. Solicitar al visitador y liquidador información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y

IV. Si durante el desarrollo de los procedimientos de liquidación o conclusión de operaciones, se tiene conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Instituto, la Dirección de Organización informará al Secretario Ejecutivo para que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

Artículo 96. Las infracciones cometidas por la inobservancia, trasgresión o incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Reglamento o el Catálogo, serán sancionadas por el Consejo General mediante el procedimiento sancionador previsto en la Ley y de conformidad con las normas aplicables.

TÍTULO VII DE LAS PREVENCIONES GENERALES

Capítulo I De las Generalidades

Artículo 97. Las normas contenidas en la Ley y el Catálogo, así como las que dicte el Consejo en ejercicio de sus funciones y relacionadas con la materia, serán complementarias a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 98. Los estados financieros y la documentación legal comprobatoria que los respalde, deberán presentarse por parte de los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, y dictaminarse y resolverse por parte de la Dirección de Organización y el Consejo, conforme a las disposiciones de la Ley, este Reglamento y el Catálogo vigentes al momento en que se realicen las operaciones que consignan.

Artículo 99. Para la oportuna fiscalización de los estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña, la Secretaría los remitirá a la Dirección de Organización, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 100. En la medida de sus necesidades y requerimientos, y previa autorización de la Dirección de Organización, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, podrán abrir cuentas o sub-cuentas contables adicionales.

Artículo 101. Los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, adicionalmente a las disposiciones contempladas en la Ley, el presente Reglamento y el Catálogo, deberán cumplir con las normas jurídicas de cualquier otra materia que se relacionen con los actos y actividades regulados en este ordenamiento.

Artículo 102. Todos los formatos previstos en el Catálogo, la documentación legal comprobatoria que los respalde, así como los escritos que los partidos políticos, las coaliciones y las asociaciones políticas

presenten en cumplimiento del presente Reglamento, deberán estar firmados por el dirigente, representante o responsable del órgano interno, según el caso, que se encuentre acreditado al momento en que tenga verificativo el acto que en ellos se consigne y además contener la manifestación expresa de que se presentan bajo protesta de decir verdad.

Artículo 103. El responsable del órgano interno de los partidos y las asociaciones políticas, deberán contar con título de contador público legalmente expedido al momento de su designación. El título respectivo deberá exhibirse al momento en que se efectúe la acreditación del responsable ante el Consejo General del Instituto.

Artículo 104. Los documentos originales que los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas acompañen a sus estados financieros como documentación comprobatoria y que requieran conservar por ser de utilidad, podrán serles devueltos cuando se justifique la necesidad, previa obtención de copias que serán cotejadas con los originales por parte de los titulares o personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Dirección de Organización, según el caso.

Artículo 105. Toda publicidad o propaganda que los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas reporten en sus estados financieros y utilicen en cualquier tiempo para difundir o promover actos y actividades en medios impresos, electrónicos o perifoneo, deberá mencionar o contener expresamente su denominación o emblema.

Se exceptúan de lo anterior las actividades para obtener ingresos por autofinanciamiento derivadas de conferencias, eventos culturales y espectáculos.

Artículo 106. Los partidos y asociaciones políticas deberán llevar un inventario de bienes que permita identificarlos por unidades, por conceptos y por fechas, las altas y bajas de dichos bienes, así como las existencias al inicio y al final de cada periodo trimestral. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de adquisición, donación, venta, destrucción, pérdida o deterioro.

La baja de bienes deberá autorizarse por la Dirección de Organización.

A fin de mantener actualizado y con valores reales el inventario, los partidos y las asociaciones políticas deberán practicar un avalúo de sus activos mediante perito valuador durante los primeros tres meses de cada tres años, cuyo resultado se asentará en la contabilidad y deberá reflejarse

en los estados financieros del primer trimestre del año anterior a la elección.

Artículo 107. Para brindar una mejor asesoría en materia contable a los partidos políticos y coaliciones durante los periodos de precampaña y campaña electorales, el titular de la Dirección de Organización podrá designar a un asesor contable de su propio personal para que realice visitas de orientación a los responsables del órgano interno, a los encargados de los registros contables o a cualquier otra persona que lleve contabilidad relacionada con dichas actividades.

Las visitas de orientación podrán desarrollarse en las oficinas de los comités estatales o municipales, en las sedes de precampaña y campaña o en los lugares en donde se encuentre la contabilidad.

Para estos efectos, la Dirección de Organización notificará con la debida anticipación al representante del partido político o coalición ante el Consejo General, la fecha, hora, lugar y objeto de la visita.

Los partidos políticos y coaliciones, a través de la persona con quien se entienda la visita, deberán proporcionar toda la información, documentos y registros que se requieran.

Derivado de la revisión, el asesor contable rendirá un informe a la Dirección de Organización con los resultados de la visita, los cuales no tendrán efectos vinculatorios ni tampoco eximirán el cumplimiento de las demás disposiciones relacionadas con la materia.

Artículo 108. Para la adecuada implementación de los monitoreos de gastos de precampaña y campaña electorales, los partidos políticos y coaliciones deberán presentar ante la Dirección de Organización Electoral lo siguiente:

a) Una agenda que comprenda los periodos de precampaña y campaña electorales por periodos semanales, indicando las fechas, horas y lugares en que tendrán verificativo los actos y actividades, así como los días en que no habrá actividad. En caso de modificación o cancelación, deberá informarse a más tardar con un día de anticipación; y

b) Un directorio de los inmuebles utilizados como sedes de precampaña y campaña. La información deberá remitirse al día siguiente de su instalación o inicio de operaciones.

Artículo 109. Para el desahogo y sustanciación de los procedimientos previstos en el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:

I. Fuera de proceso electoral en ningún plazo se contarán los días y horas inhábiles. Para estos efectos se considerarán hábiles el horario y días de labores previstos en el Reglamento Interior del Instituto.

Los días establecidos en los plazos previstos en el presente Reglamento se entenderán como hábiles, con excepción de los marcados como naturales; y

II. Durante el proceso electoral todos los días y las horas se computarán como hábiles.

Artículo 110. Para los efectos del presente Reglamento, los partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas deberán presentar un directorio de sus comités estatal y municipales establecidos o de su órgano de representación en el Estado, según corresponda. El domicilio social del órgano directivo estatal de los partidos políticos y las asociaciones políticas, así como el del órgano de representación de las coaliciones, deberá ubicarse en la ciudad de Santiago de Querétaro.

Artículo 111. Las asociaciones políticas quedan sujetas a las disposiciones previstas en la Sección Tercera, Capítulo III, Título Tercero, Libro Primero de la Ley, relativa a la contabilidad de los partidos políticos, considerando lo siguiente:

a) Cuando la Ley, el presente Reglamento, el Catálogo u otras normas aplicables mencionen al representante, se entenderá que se refieren a la persona que preside el comité estatal de la asociación política; y

b) Los costos que en su caso genere la práctica de una auditoria, deberán cubrirse con recursos de la propia asociación.

Capítulo II De la Información Pública

Artículo 112. En cumplimiento a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental del Estado, la Secretaría será la responsable de tramitar la publicación en el sitio oficial electrónico del Instituto, los dictámenes sancionados por el Consejo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas al Reglamento de Fiscalización entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de Fiscalización que se expide, la presentación, dictaminación y resolución de los estados financieros se efectuará de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se realicen las operaciones que consignen, pero les serán aplicadas las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

TERCERO. Si con motivo de reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro u otros ordenamientos, el numeral de los artículos citados en el presente Reglamento de Fiscalización se modifica, se tendrán como fundamento aquéllos que contengan las disposiciones aplicables.

CUARTO. Si en virtud de reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro se genera contradicción con determinadas normas del Reglamento de Fiscalización que se aprueba, éstas quedarán sin efecto y se aplicarán las disposiciones legales.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro a los veintisiete días del mes de enero de 2009.